

## EL ARTÍCULO XX (E) DEL GATT, ¿UNA CLÁUSULA SOCIAL EN EL SISTEMA JURÍDICO DE LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO?

*Francisco Villanueva\**

*Resumen:* El presente artículo examina el potencial del artículo XX (e) del GATT a título de cláusula social implícita en el sistema jurídico de la Organización Mundial del Comercio. Así las cosas, este trabajo es un acercamiento a la relación entre el derecho comercial multilateral, es decir desde la perspectiva de la OMC, con el derecho internacional del trabajo.

*Palabras clave:* GATT, Artículo XX, derechos fundamentales de los trabajadores, derecho internacional del trabajo, OMC.

*Abstract:* This article examines the potential of GATT Article XX (e) as a means of advancing the argument that its contents provide for an implicit social clause in the legal system of the World Trade Organization. So, this work is an approach to the relationship between multilateral trade law, from the perspective of the WTO, with international labor law.

*Keywords:* GATT, Article XX, fundamental labor rights, international labor law, WTO.

### I. Introducción

El debate sobre la existencia de un vínculo entre el comercio internacional y el respeto de los derechos laborales no es reciente. Ya en el preámbulo de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo – redactado en 1919 - se anuncia que la transgresión de los derechos de los trabajadores por parte de un país miembro puede consistir un obstáculo al pleno respeto de los derechos laborales en otros países<sup>1</sup>. Cabe recordar que el artículo 33 de la Constitución de la OIT preveía, hasta el momento de su reforma en 1946, la posibilidad de que, bajo ciertas condiciones, un país infractor pudiese ser sancionado con medidas de naturaleza económica<sup>2</sup>.

El vínculo trabajo-comercio estuvo a punto de ser reconocido a nivel del derecho convencional con motivo de la creación de las grandes instituciones económicas internacionales contemporáneas, hacia finales de la Segunda Guerra Mundial. En efecto, junto con el Banco Mundial y el Fondo Monetario Internacional, estuvo proyectada la

---

\* Miembro del Colegio de Abogados de Lima, Doctor en Derecho (LL.D. – Université de Montréal), Magíster en Derecho Internacional Económico (D.E.A. - Université Panthéon-Sorbonne), Magíster en Relaciones Industriales (M.A., Université Laval), Profesor regular permanente (Associate Professor) de la École des sciences de la gestion de la Université du Québec à Montréal (UQÀM) en el área de Relaciones Industriales.

<sup>1</sup> Traité de paix entre les puissances alliées et associées et l'Allemagne et protocole, 28 de junio de 1919, preámbulo de la Parte XIII del Tratado, versión francesa disponible en línea: <http://www.ilo.org/public/libdoc/historical/1901-2000/53372.pdf>, fecha de consulta: 18 de abril del 2012.

<sup>2</sup> Traité de paix entre les puissances alliées et associées et l'Allemagne et protocole, artículo 419 (luego artículo 33 de la Constitución de la OIT).

creación de la Organización Internacional del Comercio (OIC). La OIC estaba llamada a erigirse en el marco institucional de la liberalización del comercio y, más precisamente, del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT)<sup>3</sup>. El instrumento que preveía la creación de la OIC, conocido como la Carta de La Habana<sup>4</sup>, incluía un capítulo relativo al empleo y a la protección del trabajo. Dicho capítulo, además de contener disposiciones relativas al pleno empleo, imponía a los Estados miembros ciertas obligaciones en materia de condiciones de trabajo. Así, en virtud del artículo 7 de la Carta de La Habana, los Estados miembros de la OIC se comprometían a tomar en cuenta los derechos laborales protegidos por los tratados internacionales en el momento de formular sus políticas de empleo. Además, se reconocía el común interés de los Estados miembros de la OIC “en el logro y mantenimiento de normas de trabajo equitativas”. En el mismo artículo se admitía que mantener condiciones de trabajo inequitativas podía engendrar perturbaciones susceptibles de afectar los intercambios comerciales. Asimismo, con miras a garantizar el respeto de tales compromisos, el artículo 7 de la Carta de La Habana contemplaba acciones de cooperación que involucraban a la OIC y la OIT, por parte de los Estados miembros que pertenecían a ambas organizaciones. Sin embargo, como consecuencia de la actitud reticente del Congreso de los Estados Unidos de América, la creación de la OIC fue finalmente un malogrado proyecto. De esta manera, no pudieron prosperar los intentos de establecer un vínculo explícito trabajo-comercio en un tratado comercial con vocación universal.

Posteriormente, en el transcurso de las dos últimas décadas del siglo XX, el debate en torno al establecimiento de un vínculo de carácter universal entre la liberalización del comercio y la protección internacional de los derechos laborales fue reactivado, en particular, con motivo de la ronda de negociaciones comerciales (Ronda Uruguay) que fueron coronadas con la creación, en 1994, de la Organización Mundial del Comercio (OMC)<sup>5</sup>, la cual se erigió como el nuevo marco institucional del GATT. La entrada en escena de esta organización internacional, la cual marca el comienzo del proceso de profundización de la liberalización del comercio global, tuvo lugar en el marco de la aceleración de la mundialización y de la desregulación de los mercados financieros y de los flujos de inversiones. Tales fenómenos han tenido consecuencias negativas en el plano del empleo en los países industrializados, sobre todo en el sector industrial, el cual fue duramente golpeado por la deslocalización de las empresas. No es de extrañarse entonces que las organizaciones sindicales de dichos países manifestaran la urgencia de incluir en el derecho de la OMC un vínculo explícito entre la liberalización del comercio y la protección de los derechos laborales.

Según los partidarios contemporáneos de la condicionalidad social, ésta debió tomar la forma de una cláusula social, es decir, una norma explícita perteneciente al sistema jurídico de la OMC que condicione la liberalización del comercio internacional al respeto de ciertas reglas fundamentales de carácter laboral. En caso de transgresión de dichas reglas, la cláusula en cuestión permitiría la adopción de medidas comerciales restrictivas dirigidas a

---

<sup>3</sup> El acrónimo GATT deriva del nombre inglés del acuerdo: General Agreement on Tariffs and Trade. El acuerdo original data de 1947 y antecedió la creación de la OMC. Este acuerdo fue objeto de modificaciones en 1994.

<sup>4</sup> Carta de La Habana para una Organización Internacional del Comercio, disponible en línea: [http://www.wto.org/spanish/docs\\_s/legal\\_s/havana\\_s.pdf](http://www.wto.org/spanish/docs_s/legal_s/havana_s.pdf), fecha de consulta: 3 de marzo del 2011.

<sup>5</sup> Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, disponible en línea: [http://www.wto.org/spanish/docs\\_s/legal\\_s/04-wto\\_s.htm](http://www.wto.org/spanish/docs_s/legal_s/04-wto_s.htm).

los países infractores. Este proyecto tuvo que hacer frente a la férrea oposición de un vasto grupo de países de la OMC, principalmente países en vías de desarrollo, los cuales temían que la cláusula social sirviese para justificar medidas de carácter proteccionista. Tales temores no parecen ser completamente irracionales, después de todo, habida cuenta que la idea de la cláusula social fue propugnada vigorosamente por los sindicatos de los países desarrollados<sup>6</sup>.

Frente al fracaso sufrido por los partidarios de la inclusión de una cláusula social en el contexto de la OMC, en los años que siguieron a la creación de esta organización internacional se desarrolló una tendencia doctrinal favorable al reconocimiento de una cláusula social implícita al interior del derecho de la OMC. Según quienes adhieren a esta corriente, se trata de promover una lectura de las reglas del sistema jurídico de dicha organización que permita la adopción, incluso de manera unilateral, de medidas restrictivas del comercio como respuesta a la transgresión de los derechos fundamentales de los trabajadores<sup>7</sup>. La adopción de estas medidas tendría como sustento jurídico el artículo XX del GATT.

Hoy en día, desde el punto de vista del derecho internacional del trabajo, la expresión “derechos fundamentales de los trabajadores” alude al núcleo duro de los derechos laborales, mencionados en la Declaración de la Organización Internacional del Trabajo relativa a los principios y a los derechos fundamentales en el trabajo de 1998. Según este instrumento, tales derechos son: la libertad sindical y el derecho a la negociación colectiva, la eliminación de toda forma de trabajo forzoso y obligatorio, la abolición efectiva del trabajo infantil y la eliminación de la discriminación en materia de empleo y ocupación. Puesto que la obligación de respetar los derechos fundamentales de los trabajadores encuentra su origen en la Constitución de la OIT, no es necesario haber ratificado los convenios internacionales del trabajo respectivos como condición previa al nacimiento de dicha obligación. Por ello, según la propia Declaración de 1998, todos los miembros de la OIT, como consecuencia de su adhesión a esta organización, deben “respetar, promover y hacer realidad, de buena fe [...] los principios relativos a los derechos fundamentales”.

---

<sup>6</sup> Sobre la evolución del vínculo entre la liberalización del comercio y la protección de los derechos fundamentales de los trabajadores ver: Adelle BLACKETT, “Whither Social Clause? : Human Rights, Trade Theory and Treaty Interpretation”, (1999) 31 Columbia Human Rights Law Review 1. Chiara BLENIGINO, “La dimensione sociale del commercio internazionale”, en PORRO, G. (dir.), *Studi di diritto internazionale dell'economia*. Turín, Giappichelli, 1999, p. 221. Steve CHARNOVITZ, “The Influence of International Labour Standards on the World Trading System: An Historical Overview”, (1987) 126 International Labour Review 565. Claudio DI TURI, *Globalizzazione delle'economia e diritti umani fondamentali in materia di lavoro: il ruolo dell'OIL et dell'OMC*, Milán, Giuffrè Editore, 2007. Sophie DUFOUR, *Accords commerciaux et droits des travailleurs*, Sherbrooke, Éditions Revue de Droit de l'Université de Sherbrooke, 1998. Clotilde GRANGER y Jean-Marc SIROEN, “La clause sociale dans les traités commerciaux”, en Isabelle DAUGAREILH, *Mondialisation, travail et droits fondamentaux*, Bruselas y París, Bruylant y L.G.D.J., 2005, p. 181. Nigel HAWORTH et Stephen HUGHES, “Trade and International Labour Standards: Issues and Debates over a Social Clause”, (1997) 39 (nº 2) JIR 179. Luis M. HINOJOSA, *Comercio justo y derechos sociales. La condicionalidad social en el comercio internacional*, Madrid, Tecnos, 2002. Éric ROBERT, “Enjeux et ambiguïtés du concept de clause sociale ou les rapports entre les normes de travail et le commerce international”, (1996) 29 (nº 1) R.B.D.I 145. Gerda VAN ROOZENBAL, *Trade Unions and Global Governance. The Debate on a Social Clause*, Londres y Nueva York, Continuum, 2002.

<sup>7</sup> Declaración de la OIT relativa a los principios y a los derechos fundamentales en el trabajo, 18 de junio de 1998, artículos 1 y 2, disponible en línea: <http://www.ilo.org/public/spanish/standards/relm/ilc/ilc86/com-dtxt.htm>, fecha de consulta: 2 de agosto del 2012.

## EL ARTÍCULO XX (E) DEL GATT, ¿UNA CLÁUSULA SOCIAL EN EL SISTEMA JURÍDICO DE LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO?

Debemos añadir que tales derechos no solo benefician de un amplio reconocimiento normativo en el ámbito específico de la OIT<sup>8</sup>, sino también en el marco más amplio de los tratados relativos a los derechos humanos en general<sup>9</sup>. A efectos del presente artículo, privilegiaremos la protección internacional conferida a los trabajadores por las normas de la OIT, dado que los países miembros de la OMC han reconocido explícitamente, respecto de las normas fundamentales laborales, que “la Organización Internacional del Trabajo (OIT) es el órgano competente para establecer esas normas y ocuparse de ellas”<sup>10</sup>.

Desde el punto de vista del régimen general del GATT, la licitud de las medidas vinculadas al respeto de los derechos fundamentales de los trabajadores resulta controvertida, habida cuenta de las obligaciones impuestas a los Estados miembros por los artículos III y XI de dicho acuerdo<sup>11</sup>. Por ello, el artículo XX del GATT aparece como la opción normativa menos polémica con miras a justificar la condicionalidad social desde el punto de vista del derecho de la OMC. En virtud de esta norma:

“A reserva de que no se apliquen las medidas enumeradas a continuación en forma que constituya un medio de discriminación arbitrario o injustificable entre los países en que prevalezcan las mismas condiciones, o una restricción encubierta al comercio internacional, ninguna disposición del presente Acuerdo será interpretada en el sentido de impedir que toda parte contratante adopte o aplique las medidas:

---

<sup>8</sup> Solo para mencionar los tratados fundamentales, cabe recordar que la libertad sindical y la negociación colectiva son protegidos por los convenios de la OIT 87 y 98, la protección contra la discriminación es garantizada por los convenios 100 y 111, el trabajo infantil y sus peores formas son prohibidos por los convenios 138 y 182 y el trabajo forzoso por los convenios 29 y 105.

<sup>9</sup> Por ejemplo, a nivel mundial, el Pacto internacional de derechos civiles y políticos garantiza la libertad sindical (artículo 22) y protege contra el trabajo forzoso (artículo 8) y la discriminación (artículo 26). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966), disponible en línea: <http://www2.ohchr.org/spanish/law/ccpr.htm>, fecha de consulta 30 de octubre de 1992. Por su parte, el artículo 10 del Pacto internacional de derechos económicos sociales y culturales promueve la adopción de medidas destinadas a luchar contra el trabajo infantil. Al mismo tiempo, el artículo 8 de este mismo instrumento garantiza la libertad sindical. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966), disponible en línea: <http://www2.ohchr.org/spanish/law/cescr.htm>, fecha de consulta 30 de octubre de 1992. A nivel regional, la Convención Americana sobre Derechos Humanos prohíbe el trabajo forzoso (artículo 6) y consagra la libertad de asociación con fines laborales (artículo 16).

<sup>10</sup> Conferencia Ministerial de la OMC, Singapur, 1996: Declaración Ministerial WT/MIN(96)/DEC, 18 de diciembre de 1996, artículo 4, disponible en línea: [http://www.wto.org/spanish/thewto\\_s/minist\\_s/min96\\_s/wtodec\\_s.htm](http://www.wto.org/spanish/thewto_s/minist_s/min96_s/wtodec_s.htm), fecha de consulta: 30 de octubre del 2012.

<sup>11</sup> El artículo III del GATT reglamenta la cuestión de la “igualdad interna” y obliga a los Estados signatarios a no discriminar entre los productos importados y los productos similares nacionales (tratamiento nacional). Por su parte, el artículo XI impone a los Estados miembros la eliminación de las barreras no arancelarias. Cierta sector de la doctrina considera que las medidas restrictivas de comercio adoptadas sobre la base de los procesos y los métodos de producción de bienes importados constituirían barreras no arancelarias prohibidas por el artículo XI del GATT. Otro sector estima, en cambio, que esas medidas no conciernen el artículo XI del GATT, sino el artículo III. Según este sector, la ilicitud de las medidas que nos ocupan estaría dada por el hecho de que éstas colocarían a los productos importados en una situación desfavorable respecto de los productos “similares” nacionales, aun cuando los procesos y métodos de producción de estos últimos sean respetuosos de los derechos fundamentales de los trabajadores; lo cual constituiría un acto de discriminación prohibido por el artículo III del GATT. Al respecto ver: Villanueva, Francisco. *Le recours à des mesures restrictives du commerce international par l'État canadien comme moyen de lutte contre le travail dangereux des enfants* (Thèse de doctorat) - Université de Montréal, 2011, disponible en línea:

[https://papyrus.bib.umontreal.ca/jspui/bitstream/1866/6044/4/Villanueva\\_Francisco\\_2011\\_these.pdf](https://papyrus.bib.umontreal.ca/jspui/bitstream/1866/6044/4/Villanueva_Francisco_2011_these.pdf), p.63-109.

- a) necesarias para proteger la moral pública;
- b) necesarias para proteger la salud y la vida de las personas y de los animales o para preservar los vegetales;
- c) relativas a la importación o a la exportación de oro o plata;
- d) necesarias para lograr la observancia de las leyes y de los reglamentos que no sean incompatibles con las disposiciones del presente Acuerdo, tales como las leyes y reglamentos relativos a la aplicación de las medidas aduaneras, al mantenimiento en vigor de los monopolios administrados de conformidad con el párrafo 4 del artículo II y con el artículo XVII, a la protección de patentes, marcas de fábrica y derechos de autor y de reproducción, y a la prevención de prácticas que puedan inducir a error;
- e) relativas a los artículos fabricados en las prisiones;
- f) impuestos para proteger los tesoros nacionales de valor artístico, histórico o arqueológico;
- g) relativas a la conservación de los recursos naturales agotables, a condición de que tales medidas se apliquen conjuntamente con restricciones a la producción o al consumo nacionales;
- h) adoptadas en cumplimiento de obligaciones contraídas en virtud de un acuerdo intergubernamental sobre un producto básico que se ajuste a los criterios sometidos a las PARTES CONTRATANTES y no desaprobados por ellas o de un acuerdo sometido a las PARTES CONTRATANTES y no desaprobado por éstas\*;
- i) que impliquen restricciones impuestas a la exportación de materias primas nacionales, que sean necesarias para asegurar a una industria nacional de transformación el suministro de las cantidades indispensables de dichas materias primas durante los períodos en que el precio nacional sea mantenido a un nivel inferior al del precio mundial en ejecución de un plan gubernamental de estabilización, a reserva de que dichas restricciones no tengan como consecuencia aumentar las exportaciones de esa industria nacional o reforzar la protección concedida a la misma y de que no vayan en contra de las disposiciones del presente Acuerdo relativas a la no discriminación;
- j) esenciales para la adquisición o reparto de productos de los que haya una penuria general o local; sin embargo, dichas medidas deberán ser compatibles con el principio según el cual todas las partes contratantes tienen derecho a una parte equitativa del abastecimiento internacional de estos productos, y las medidas que sean incompatibles con las demás disposiciones del presente Acuerdo serán suprimidas tan pronto como desaparezcan las circunstancias que las hayan motivado. Las PARTES CONTRATANTES examinarán, lo más tarde el 30 de junio de 1960, si es necesario mantener la disposición de este apartado”<sup>12</sup>.

Conforme se colige del artículo antes citado, los Estados miembros de la OMC pueden actuar al margen de las obligaciones que fluyen del régimen general a fin de adoptar medidas que tienen por objeto proteger intereses y valores de distinta naturaleza; por ejemplo: la vida y la salud humanas, la moral pública, los tesoros públicos nacionales que poseen un valor artístico o histórico, los recursos naturales no renovables, etc.<sup>13</sup> Según Qureshi, la presencia del artículo XX en el texto del GATT tiene como finalidad favorecer

---

<sup>12</sup> Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, artículo XX, disponible en línea: [http://www.wto.org/spanish/docs\\_s/legal\\_s/gatt47.pdf](http://www.wto.org/spanish/docs_s/legal_s/gatt47.pdf), fecha de consulta: 30 de octubre del 2012.

<sup>13</sup> Según el Órgano de Apelación “los párrafos a) a j) incluyen medidas que están reconocidas como excepciones a obligaciones sustantivas establecidas en el GATT de 1994, porque se ha reconocido un carácter importante y legítimo a la política interna implícita en esas medidas”. Informe del Órgano de Apelación, Estados Unidos – Prohibición de las importaciones de determinados camarones y productos del camarón, WT/DS58/AB/R adoptado el 12 de octubre de 1998, párrafo

el logro de ciertos objetivos, no comerciales, de carácter nacional e internacional, considerados como necesarios y de gran importancia desde el punto de vista de los Estados miembros de la OMC<sup>14</sup>. Por su parte, Adinolfi afirma que la discrecionalidad que el artículo en cuestión confiere a dichos Estados permite la adopción de medidas relativas a valores de naturaleza social<sup>15</sup>. Dicho esto, es preciso recordar que la inclusión del artículo XX en el texto del GATT no es sino expresión del reconocimiento de la competencia de los Estados miembros en el gobierno de cuestiones que atañen a su soberanía; reconocimiento sin el cual hubiera sido probablemente imposible obtener la vasta adhesión de la que goza hoy en día dicho acuerdo. Entre dichos aspectos se encuentra, indudablemente, la cuestión del respeto de los derechos humanos, aun cuando éstos no sean mencionados de manera general y explícita bajo esta denominación en el texto del GATT, pero sí de manera específica, por ejemplo, cuando se hace referencia a las medidas necesarias para la protección de la vida y la salud humanas. Por todo ello, no es de sorprenderse entonces que no son pocos los autores que ven en el artículo XX del GATT el punto de entrada de la protección de los derechos humanos en el sistema jurídico de la OMC<sup>16</sup>.

En lo que se refiere al artículo XX (e) del GATT, es preciso señalar, en primer lugar, que esta norma permite la adopción de medidas comerciales restrictivas “relativas a los artículos fabricados en las prisiones”<sup>17</sup>. Sin perjuicio de profundizar el tratamiento de sus antecedentes históricos más adelante, es menester dejar sentado que esta norma fue originalmente concebida con el objeto de restringir la importación de bienes fabricados por prisioneros. Hasta el día de hoy, el artículo XX (e) no ha sido objeto de ningún diferendo comercial<sup>18</sup>; por tanto, no existe jurisprudencia que permita elucidar si esta norma puede ser aplicada a situaciones análogas a la contemplada de manera explícita en su texto o, incluso, extender su campo de aplicación de tal manera que pueda abarcar los derechos fundamentales de los trabajadores. Se trata de un vacío importante respecto de una cuestión sumamente compleja y polémica cuyo tratamiento permanece hasta ahora en el campo de la doctrina jurídica. El presente artículo pretende constituir un aporte al proceso de reflexión sobre la condicionalidad social, desde el punto de vista específico del artículo XX (e) del GATT.

---

<sup>14</sup> Asif QURESHI, «International trade and human rights from the perspective of the WTO», en Friedl WEISS, Erik DENTERS et Paul DE WAART (dir.), *International Economic Law with a Human Face*, La Haye, Kluwer International Law, 1998, p. 168.

<sup>15</sup> Giovanna ADINOLFI, «ILO Child Labour Standards in International Trade Regulation: The Role of the WTO», en Giuseppe NESI, Luca NOGLER et Marco PERTILE (dir.), *Hampshire et Burlington*, Ashgate, 2008, p. 284.

<sup>16</sup> Por ejemplo, según Howse y Mutua, el artículo XX del GATT “provides a wide array of exceptions under which a WTO member can promote and protect human rights without being in violation of GATT”. Robert HOWSE y Makau MUTUA, “Protecting Human Rights in a Global Economy. Challenges for the World Trade Organization” en Hugo Stokke y Anne Tostensen (dir.), *Human Rights in Development Yearbook 1999/2000 The Millenium Edition*, p. 66, disponible en línea: <[http://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract\\_id=1533544](http://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=1533544)>, fecha de consulta: 6 de noviembre del 2012. A mayor abundamiento, ver: F. Villanueva., op. cit., nota 10.

<sup>17</sup> Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, artículo XX, disponible en línea: <[http://www.wto.org/spanish/docs\\_s/legal\\_s/gatt47.pdf](http://www.wto.org/spanish/docs_s/legal_s/gatt47.pdf)>, fecha de consulta: 2 de marzo del 2012.

<sup>18</sup> Según Kieffer, lo que explica la ausencia de jurisprudencia relativa a esta excepción es el hecho que en una gran cantidad de países el trabajo penitenciario es considerado como un mecanismo de reinserción social. Bob KIEFFER, *L’Organisation mondiale du commerce et l’évolution du droit international public*, Bruxelles, Larcier-Fonds National de la Recherche. Luxemburgo, 2008, p. 193.

Según la jurisprudencia de los órganos jurisdiccionales de la OMC, las medidas restrictivas del comercio adoptadas en aplicación de una de las excepciones del artículo XX del GATT deben ser sometidas a un examen que comprende dos fases<sup>19</sup>. En la primera de éstas, se examina si la medida objeto de controversia se encuentra comprendida en el ámbito de aplicación de una de las diez excepciones del artículo XX (a-j). A tal efecto, se verifica si los requisitos específicos de cada una de esas excepciones son satisfechos. En cuanto a la segunda fase, el análisis se centra en el preámbulo del artículo XX. En esta etapa, se trata de comprobar, primeramente, que las medidas en cuestión no sean aplicadas de tal modo que pudieren constituir un medio de discriminación arbitrario o injustificado entre países en los que existen las mismas condiciones. En segundo lugar, se debe verificar que las medidas en cuestión no comporten una restricción encubierta del comercio internacional.

El presente artículo se centrará en la fase inicial del análisis bipolar antes mencionado y, en su primera parte, buscará dilucidar si las medidas restrictivas del comercio adoptadas con miras a proteger los derechos fundamentales de los trabajadores pueden, por la vía de la interpretación del artículo XX (e) del GATT, ser situadas en el ámbito de aplicación de esta norma (1). Puesto que, tal como veremos, la aplicación directa del artículo XX (e) a título de cláusula social resulta incierta, en su segunda parte exploraremos la posibilidad de la aplicación por analogía de esta regla (2).

## **II. El ámbito de aplicación del artículo XX (e) del GATT y las medidas “relativas a los artículos fabricados violando los derechos fundamentales de los trabajadores”.**

Tomando como marco de referencia el análisis efectuado por el Órgano de Apelación de la OMC en el caso *Camarones - Tortugas* respecto del artículo XX (g) del GATT<sup>20</sup>, cuya estructura es similar a la del artículo XX (e), en el presente artículo abordaremos la cuestión de la inclusión de las medidas restrictivas del comercio adoptadas como consecuencia de la transgresión de los derechos fundamentales de los trabajadores en el campo de aplicación de esta disposición. A tal efecto, en principio, es necesario analizar dos puntos. En primer lugar, si es posible, por la vía de la interpretación, identificar las medidas “relativas a los artículos fabricados violando los derechos fundamentales de los trabajadores” con las medidas “relativas a los artículos elaborados en las prisiones”. En segundo lugar, en caso de que esta identificación fuese posible, el análisis debería proseguir con la cuestión del vínculo de las medidas con el interés promovido por el Estado que las adopta. De no ser este el caso, nos abstendremos de abordar esta cuestión por carecer de relevancia.

Respecto del primer punto mencionado en el párrafo precedente<sup>21</sup>, éste suscita posiciones encontradas. En esta sección presentaremos los argumentos a favor (1.1) y en contra (1.2) de la identificación de las medidas relativas a los derechos fundamentales de los trabajadores con las medidas referidas a los productos fabricados en las prisiones.

### ***1. Argumentos a favor***

<sup>19</sup> Informe del Órgano de Apelación, Estados Unidos – Pautas para la gasolina reformulada y convencional, WT/DS2/AB/R adoptado el 29 abril 1996, sección IV, p. 24.

<sup>20</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos – Prohibición de las importaciones de determinados camarones y productos del camarón*, párrafos 125 y siguientes.

<sup>21</sup> La identificación de las medidas “relativas a los artículos fabricados violando los derechos fundamentales de los trabajadores” con las medidas “relativas a los artículos elaborados en las prisiones”.

Algunos renombrados académicos en el área del derecho internacional del comercio, como por ejemplo, Picone, Ligustro y Luff, avizoran en el artículo XX (e) ciertas potencialidades que desbordan los límites estrictamente comerciales. Así, Picone y Ligustro afirman que esta norma es una de las raras disposiciones del GATT que versan sobre temas relacionados con la protección del trabajo y los derechos humanos, aunque su campo de aplicación, según dichos autores, se encuentra limitado al trabajo penitenciario<sup>22</sup>. Por su parte, Robert considera que el artículo XX (e) constituye la única regla del GATT que se refiere de manera explícita al ámbito laboral<sup>23</sup>, opinión compartida por Hinojosa<sup>24</sup>. Según este mismo autor, la existencia de este artículo constituye un freno a la proliferación de casos de trabajo forzoso dentro de los recintos penitenciarios<sup>25</sup>, lo que podría ser considerado *prima facie* como el reconocimiento implícito de un vínculo entre el comercio y el respeto de la libertad de trabajo de parte de dicha norma. Según Luff, una interpretación extensiva del artículo XX (e) del GATT podría autorizar la incorporación en su ámbito de aplicación de todo trabajo efectuado por personas privadas de su libertad, ya sea en el marco de una relación de esclavitud, o en caso de explotación análoga a aquella<sup>26</sup>.

Por consiguiente, resulta explicable que en los últimos años se haya desarrollado una corriente doctrinal que ve en el artículo XX (e) del GATT una norma capaz de jugar un rol relevante en la aplicación de ciertas disposiciones del derecho internacional del trabajo y del derecho internacional de los derechos humanos. Según algunos autores, cuyas ideas serán presentadas en los siguientes párrafos, el artículo XX (e) podría ser invocado a fin de impedir la importación de bienes fabricados por personas que se encuentran en situación de esclavitud, en sentido lato; lo que incluiría el trabajo forzoso, la servidumbre e, incluso, algunas de las peores formas de trabajo infantil. La piedra angular de este enfoque es una interpretación evolutiva del artículo XX (e) que permita la inclusión en su supuesto de hecho de las situaciones mencionadas precedentemente, las cuales presentan ciertas semejanzas con el trabajo penitenciario. Sin embargo, no es absolutamente claro si, para la mayor parte de autores que adhieren a esta corriente, la interpretación extensiva del artículo XX (e) conllevaría también la incorporación de otras situaciones en las que los trabajadores son sometidos a tratamientos contrarios a la dignidad humana.

Es preciso recordar que, partiendo de la premisa que el derecho de la OMC no es un sistema jurídico autárquico ni aislado del derecho internacional, la interpretación evolutiva promueve la aplicación simultánea de otras normas de derecho internacional con miras a esclarecer y actualizar el sentido de las reglas de dicha organización. El método de interpretación evolutiva fue utilizado por el Órgano de Apelación en el caso *Camarones - Tortugas* en el momento de interpretar el artículo XX (g) del GATT relativo a la protección de los recursos naturales<sup>27</sup>. Así, a fin de definir el contenido de la noción de

---

<sup>22</sup> Paolo PICONE y Aldo LIGUSTRO, *Diritto dell'Organizzazione mondiale del commercio*, Padua, CEDAM, 2002, p. 322.

<sup>23</sup> É. ROBERT, *op. cit.*, nota 6, p. 158.

<sup>24</sup> Hinojosa estima en última instancia, sin embargo, que los alcances de este artículo no van más allá de los productos fabricados en las prisiones. L. M. HINOJOSA, *op. cit.*, nota 6, p. 102-103.

<sup>25</sup> *Ibid.*, p. 102.

<sup>26</sup> David LUFF, *Le droit de l'Organisation mondiale du commerce*, Bruselas y París, Bruylant y L.G.D.J., 2004, p. 119.

<sup>27</sup> En este diferendo, uno de los aspectos materia del litigio consistía en saber si la noción de “recursos naturales agotables” del artículo XX (g) incluía los recursos de carácter biológico como las tortugas marinas,



“recursos naturales”, el Órgano de Apelación consideró pertinente la remisión a otros tratados internacionales que no eran de índole comercial<sup>28</sup>. En el marco del diferendo *Camarones - Tortugas*, la aplicación de estos instrumentos permitió al Órgano de Apelación atribuir a la noción de “recursos naturales” del artículo XX (g) un contenido actual y dinámico<sup>29</sup>. Retomando el análisis de Blackett sobre esta cuestión, se debe subrayar que, en dicha oportunidad, el Órgano de Apelación, alejándose de un enfoque estático y fijado en los trabajos preparatorios, atribuyó a la noción de “recursos naturales” un contenido que reflejara las preocupaciones presentes de la comunidad internacional, así como la evolución del derecho internacional<sup>30</sup>.

Entre aquellos que proponen una interpretación evolutiva del artículo XX (e), podemos citar, en primer lugar a Francioni. Según este autor, la decisión de los negociadores del GATT de incluir una disposición de este género responde a preocupaciones de naturaleza comercial. Sin embargo, Francioni estima que una interpretación evolutiva del artículo XX (e) debería permitir la inclusión en su campo de aplicación de situaciones de servidumbre o análogas a la esclavitud, en las cuales, de manera parecida a lo que sucede con los reos de los penales, la libertad de las personas se encuentra comprometida<sup>31</sup>. De manera similar, Giansanti afirma que sería lógico ampliar el supuesto de hecho del artículo XX (e) con el objeto de incluir casos que se asemejan a las condiciones laborales de los prisioneros en las cárceles, como por ejemplo, el trabajo forzoso o la esclavitud. Según Giansanti, el supuesto de hecho del artículo XX (e) del GATT podría también abarcar el trabajo infantil, en aquellos casos en que los menores se encuentran desprovistos de toda posibilidad de elección o de autodeterminación<sup>32</sup>.

A pesar de reconocer que el artículo XX (e) del GATT deja menos espacio para una interpretación extensiva que, por ejemplo, el artículo XX (a)<sup>33</sup>, Cleveland propone que el primero sea interpretado a la luz de las convenciones internacionales que regulan el trabajo de los prisioneros. En opinión de Cleveland, dado que el artículo XX (e) refleja la preocupación de los Estados miembros de la OMC respecto del trabajo realizado en un contexto coercitivo, dicha norma podría justificar la adopción de medidas que tengan por objeto restringir la importación de bienes fabricados por personas que se encuentran en una

---

cuya protección forma parte de las políticas gubernamentales de los Estados Unidos. Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos – Prohibición de las importaciones de determinados camarones y productos del camarón*, WT/DS58/R, adoptado el 15 de mayo de 1998.

<sup>28</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos – Prohibición de las importaciones de determinados camarones y productos del camarón*, párrafo 130.

<sup>29</sup> *Ibidem*.

<sup>30</sup> A. BLACKETT, “Whither Social Clause?: Human Rights, Trade Theory and Treaty Interpretation”, op. cit., nota 6, p. 71. Cabe recordar que se trata de un proceso hermenéutico que había ya sido utilizado por la Corte Internacional de Justicia en el marco del diferendo marítimo que enfrentó a Grecia y a Turquía. En dicha ocasión, la Corte dejó sentado que « les mots ‘différends ayant trait au statut territorial de la Grèce’ figurant dans la réserve b) doivent être interprétés conformément aux règles du droit international telles qu’elles existent aujourd’hui et non telles qu’elles existaient en 1931 ». Plateau continental de la Mer Égée (Grèce c. Turquie), compétence, arrêt, C.I.J. Recueil 1978, p. 3, 33 34, au n° 80.

<sup>31</sup> Francesco FRANCONI, “Environment, Human Rights and the Limits of Free Trade”, en Francesco FRANCONI (dir.), *Human Rights, the Environment and International Trade*, Portland, Hart Publishing, 2001, p. 18.

<sup>32</sup> Annalisa GIANANTI, La tutela di interessi non economici nel sistema OMC. Ambiente, salute dei consumatori e “core labour standards” nel diritto del commercio internazionale, Nápoles, Editoriale scientifica, 2008, p. 238.

<sup>33</sup> Este artículo reglamenta el caso de las medidas necesarias para la protección de la moral pública.

situación análoga a la de los reos. Así, según dicha autora, una interpretación extensiva del artículo XX (e) debería permitir la inclusión de casos de trabajo forzoso, de servidumbre y ciertas modalidades de explotación infantil<sup>34</sup>. De manera similar, Lenzerini estima que el artículo que nos ocupa podría contemplar todas aquellas situaciones en las que un individuo es obligado a trabajar contra su voluntad. Sin embargo, este autor se muestra favorable a la inclusión en el ámbito de aplicación del artículo XX (e) del GATT de casos de explotación laboral infantil<sup>35</sup>.

En resumidas cuentas, los argumentos más sólidos y favorables a la apertura del ámbito de aplicación del artículo XX (e) al caso de los derechos fundamentales de los trabajadores se apoyan en la interpretación evolutiva de esta regla. Cabe subrayar, sin embargo, que los autores que adhieren a esta corriente doctrinal no incluyen de manera general todos los derechos laborales fundamentales, sino únicamente aquellos vinculados al respeto de la libertad de trabajo: esclavitud, trabajo forzoso, servidumbre infantil, etc.

## **2. Argumentos en contra**

La ampliación del supuesto de hecho del artículo XX (e) por la vía de la interpretación debe hacer frente a argumentos antagónicos de peso. En efecto, el sentido ordinario del término “artículos fabricados en las prisiones” es, a primera vista, bastante preciso y, por ello, pareciera limitar de manera importante el campo de acción del intérprete. Por ello, en el plano doctrinal, algunos autores, como Hinojosa, piensan que el supuesto de hecho de dicha excepción es bastante limitado. Según Hinojosa, el tenor del artículo XX (e) no deja lugar a dudas: su ámbito de aplicación debería limitarse a los productos fabricados en las prisiones<sup>36</sup>. De manera similar, habida cuenta del carácter lacónico de su texto, Zleptnig se muestra reticente a la extensión del supuesto de hecho del artículo XX (e) a situaciones diferentes al trabajo penitenciario. En opinión de este autor, la regla en cuestión no aparece permeable a asuntos que atañen a los derechos humanos o laborales<sup>37</sup>. Las ideas de Bhala sobre esta cuestión abundan en el mismo sentido. Así, Bhala sostiene que la redacción de la excepción del artículo XX (e) no presenta un enunciado abierto capaz de incluir de manera genérica los derechos laborales. Al contrario, el tenor de dicha norma delimita su campo de aplicación de manera precisa y lo circunscribe al caso del trabajo penitenciario<sup>38</sup>. En resumidas cuentas, la interpretación del sentido ordinario del texto del artículo XX (e) parecería dejar poco espacio a otros aspectos que desbordan los límites del trabajo penitenciario.

De otro lado, un examen de los antecedentes históricos del artículo XX (e) no parece tampoco favorecer una interpretación extensiva de esta norma. Así, según refiere Charnovitz, la inclusión del artículo XX (e) en el texto del GATT tuvo como objetivo

---

<sup>34</sup> Sarah CLEVELAND, “Human Rights Sanctions and the World Trade Organization”, en Francesco FRANCONI (dir.), *Human Rights, the Environment and International Trade*, Portland, Hart Publishing, 2001, p. 238-239.

<sup>35</sup> Federico LENZERINI, “International Trade and Child Labour Standards”, en Francesco FRANCONI (dir.), *Human Rights, the Environment and International Trade*, Portland (Oregon), Hart Publishing, 2001, p. 301.

<sup>36</sup> L. M. HINOJOSA, op. cit., nota 6, p. 103.

<sup>37</sup> Stefan ZLEPTNIG, *Non-Economic Objectives in WTO Law. Justification Provisions of GATT, GATS, SPS and TBT Agreements*, Leiden y Boston, Martinus Nijhoff Publishers, 2010, p. 180.

<sup>38</sup> Raj BHALA, *Modern GATT Law. A Treatise on the General Agreement on Tariffs and Trade*, Londres, Sweet & Maxwell, 2005, p. 546.

primigenio hacer frente a la competencia desleal que, eventualmente, podía acarrear la importación de bienes producidos en las cárceles por una mano de obra cautiva y no remunerada. Los trabajos de Charnovitz revelan que la norma jurídica que nos ocupa fue precedida por diversas disposiciones de derecho nacional que perseguían el mismo objetivo<sup>39</sup>.

De acuerdo con Charnovitz, el origen multilateral del artículo XX (e) se remonta a una proposición americana presentada a la Conferencia de Paz de París de 1919, la cual reconocía el poder de los Estados de prohibir el comercio de productos en cuya fabricación habían participado prisioneros. Esta propuesta fue finalmente rechazada. En 1927, durante las negociaciones comerciales efectuadas en el marco de la Sociedad de Naciones, se llegó a un consenso en cuanto a la incorporación en el futuro acuerdo de una cláusula que autorizaba la adopción de medidas comerciales restrictivas referidas a los productos fabricados por reos<sup>40</sup>. Las investigaciones de Charnovitz revelan que dichas negociaciones tuvieron como punto culminante la adopción de un proyecto de convención que incluía la mencionada cláusula. Sin embargo, dicho tratado no llegó finalmente a entrar en vigor. Resulta pertinente añadir que el instrumento de ratificación respectivo presentado por los Estados Unidos de América incluía también los productos fabricados por personas que se encontraban en situación de trabajo forzoso<sup>41</sup>. En opinión de Charnovitz, la excepción del artículo XX (e) da vida a la cláusula negociada en 1927<sup>42</sup>. Este mismo autor nos recuerda que Estados Unidos trató posteriormente, en dos oportunidades, pero sin éxito, de extender el campo de aplicación del artículo XX (e) del GATT con miras a incluir el trabajo forzoso. La primera vez ocurrió durante la Conferencia de 1947-1948, en el marco del proceso de creación de la nonata Organización Internacional del Comercio. La segunda, con motivo del proceso de redacción de la Convención de la OIT n° 105 relativa al trabajo forzoso. Así, en el marco de dicho proceso, Estados Unidos propuso la introducción de una prohibición que afectaría el comercio de mercancías fabricadas valiéndose del trabajo forzoso. La propuesta americana fue en definitiva rechazada<sup>43</sup>.

En pocas palabras, los intentos norteamericanos de extender el supuesto de hecho del artículo XX (e) por la vía convencional no pudieron vencer la oposición de otros Estados miembros. Justamente, sobre la base de las infructuosas tentativas estadounidenses de ampliar el campo de aplicación de dicho artículo a fin de incluir el trabajo forzoso, Robert descarta la aplicación de este artículo a toda situación que rebaza los límites del trabajo penitenciario<sup>44</sup>. Según este razonamiento, la no incorporación del trabajo forzoso en el campo de aplicación del artículo XX (e) obedeció a una decisión deliberada de los Estados partes del GATT. Por tal motivo, forzar dicha inclusión sería contraria al principio *pacta sunt servanda*.

Cabe preguntarse si, conforme se expuso en la sub-sección precedente, una interpretación “evolutiva” del artículo XX (e) del GATT nos conduciría a una conclusión distinta. Sobre el particular, Pauwelyn nos recuerda que el objetivo del proceso

<sup>39</sup> S. CHARNOVITZ, op. cit., nota 6, p. 569-570.

<sup>40</sup> *Ibid.*, p. 570-571.

<sup>41</sup> J. M. DILLER et D. A. LEVY, “Child Labor, Trade and Investment : toward the Harmonization of International Law”, (1997), 91 Am. J. Int’l L. 663, p. 683.

<sup>42</sup> S. CHARNOVITZ, «The Influence of International Labour Standards on the World Trading System: An Historical Overview », op. cit., note 6, p. 571.

<sup>43</sup> *Ibidem*.

<sup>44</sup> É. ROBERT, op. cit., note 6, p. 158-159.

hermenéutico se limita a atribuir un sentido a la norma objeto de interpretación. Según este autor, dicho proceso no debe servir de pretexto para desconocer el significado que fluye claramente de una regla y, mucho menos, para crear nuevas reglas que la contradigan<sup>45</sup>. En ese sentido, se debe tener presente que el Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD) en el seno de la OMC precisa en su artículo 3 (2) que “[l]as recomendaciones y resoluciones del OSD no pueden entrañar el aumento o la reducción de los derechos y obligaciones establecidos en los acuerdos abarcados”<sup>46</sup>. Convenimos con Pauwelyn que esta norma fija los límites de la interpretación “evolutiva” en el marco del sistema jurídico de la OMC y que este tipo de interpretación no puede exceder los límites ni ir contra el significado claro de la norma materia de exégesis<sup>47</sup>.

En nuestra opinión, la interpretación “evolutiva” del artículo XX (e) del GATT, lejos de favorecer la inclusión de los derechos fundamentales de los trabajadores, parece oponerse a ésta. Tomemos como ejemplo el caso de la protección contra el trabajo forzoso, categoría que, a primera vista, encajaría dentro del supuesto de hecho del artículo XX (e), referido a los productos fabricados en las prisiones. En efecto, el artículo 2 (c) de la Convención de la OIT n° 29 sobre el trabajo forzoso excluye de esta noción:

“cualquier trabajo o servicio que se exija a un individuo en virtud de una condena pronunciada por sentencia judicial, a condición de que este trabajo o servicio se realice bajo la vigilancia y control de las autoridades públicas y que dicho individuo no sea cedido o puesto a disposición de particulares, compañías o personas jurídicas de carácter privado”<sup>48</sup>

Esta norma enuncia claramente que el trabajo efectuado en el marco de la ejecución de una sanción de naturaleza penal, impuesta por un tribunal de justicia y bajo la vigilancia de la autoridad pública, aun cuando deba ser realizado contra la voluntad del reo, no debe ser considerado como forzoso en el sentido de la definición de la Convención n° 29. Sin embargo, los productos fabricados por una persona en el contexto penitenciario podrían ser el blanco de medidas comerciales restrictivas respaldadas por el artículo XX (e) del GATT, a pesar de la licitud del trabajo empleado en su fabricación desde el punto de vista de la Convención OIT n° 29. Esta disonancia normativa entre el derecho internacional del comercio y el derecho internacional del trabajo pone en evidencia la dificultad de establecer un vínculo entre el artículo XX (e) y la protección contra el trabajo forzoso. Es por ello que Mc Beth afirma con razón que:

« [t]he exception in Article XX(e) for items produced using prison labour is sometimes cited as a lone human rights provision in GATT. However, that approach is flawed, as requiring lawfully convicted and detained prisoners to perform work is not a breach of currently recognized human rights. This exception is

---

<sup>45</sup> Joost PAUWELYN, *Conflicts of Norms in Public international Law. How WTO Law Relates to Other Rules of International Law*, Cambridge, Cambridge University Press, 2003, p. 245.

<sup>46</sup> Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias, disponible en línea: [http://www.wto.org/spanish/docs\\_s/legal\\_s/28-dsu.pdf](http://www.wto.org/spanish/docs_s/legal_s/28-dsu.pdf), fecha de consulta: 10 de agosto del 2012.

<sup>47</sup> J. PAUWELYN, op. cit., nota 45, p. 246.

<sup>48</sup> Convenio relativo al trabajo forzoso u obligatorio, 1930 (núm. 29), disponible en línea: [http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=1000:12100:0::NO::P12100\\_INSTRUMENT\\_ID:312174](http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=1000:12100:0::NO::P12100_INSTRUMENT_ID:312174), fecha de consulta: 11 de agosto del 2012.

included for economic rather than human rights reasons »<sup>49</sup>.

Si el vínculo entre el artículo XX (e) y el trabajo forzoso resulta difícilmente defendible, a fortiori, se debe reconocer que esta norma presenta poca ductilidad con miras a incluir dentro de su ámbito de aplicación los otros derechos fundamentales de los trabajadores. En efecto, resulta difícil, por ejemplo, establecer una identidad entre el trabajo en las prisiones y la violación de la libertad sindical o la discriminación de los trabajadores en función del sexo.

En resumidas cuentas, el artículo XX (e) del GATT no parece haber sido concebido como una disposición llamada a servir de bastión en la defensa de los derechos laborales fundamentales. Los métodos de interpretación literal, histórico y evolutivo no proporcionan argumentos sólidos a favor de la justificación de medidas comerciales restrictivas vinculadas con la defensa de los derechos fundamentales de los trabajadores sobre la base del artículo XX (e) del GATT. Por tal motivo, nos abstendremos de proseguir con el examen de este artículo en lo que se refiere al vínculo de las medidas con el interés promovido por el Estado que las adopta y procederemos a analizar su eventual aplicación por analogía.

## **II. La aplicación por analogía del artículo XX (e) a los productos fabricados transgrediendo los derechos fundamentales de los trabajadores.**

El examen de los argumentos a favor y en contra de la utilización del artículo XX (e) del GATT como cláusula social pone en evidencia los límites que fluyen de la interpretación de dicha norma. Como hemos visto, la interpretación literal del artículo en cuestión restringe su campo de aplicación únicamente al caso de los productos fabricados en las prisiones, quedando excluidos aquéllos elaborados por personas que se encuentran en condiciones semejantes a la esclavitud u otras formas análogas de trabajo obligatorio. La justificación de la inclusión en el supuesto de hecho del artículo XX (e) de los demás derechos fundamentales de los trabajadores aparece aún más precaria.

Sin embargo, a nuestro entender, no debería descartarse la potencialidad del artículo XX (e) como cláusula social sin antes haber explorado la vía de la aplicación por analogía de esta regla del GATT. A tal efecto, debemos preguntarnos, en primer lugar, si la ausencia de una norma que permita, de manera excepcional, la adopción de medidas comerciales restrictivas dirigidas a frenar la importación de productos fabricados transgrediendo los derechos fundamentales de los trabajadores constituye una laguna del derecho de la OMC (2.1). En segundo lugar, es menester interrogarnos sobre la aplicación por analogía del artículo XX (e) del GATT como mecanismo de integración (2.2).

### ***1. La no regulación del caso de los bienes fabricados transgrediendo los derechos laborales fundamentales: ¿una laguna del derecho de la OMC?***

Según el internacionalista Siorat, nos encontramos frente a una laguna del derecho cuando ningún tratado o costumbre es capaz de proveer una regla que dé solución a una

---

<sup>49</sup> Adam Mc BETH, *International Economic Actors and Human Rights*, Londres y Nueva York, Routledge, 2010, p. 119.

situación litigiosa que se trata de zanjar aplicando el derecho en vigor<sup>50</sup> (2.1.1). A nuestro juicio, esta definición debe ser completada apoyándonos en las ideas de Rubio, según el cual, existe una laguna del derecho “cuando el caso que carece de norma tiene una racionalidad que es sustantivamente igual a la de otro caso sí normado”<sup>51</sup>, lo cual justifica la necesidad de integrar la laguna detectada (2.1.2). A continuación, examinaremos ambos requisitos.

### ***A. La inexistencia de una regla capaz de zanjar un litigio***

Partiendo de la definición enunciada en el párrafo anterior - y situándonos en el marco de un hipotético diferendo que oponga a dos Estados miembros de la OMC a causa de la imposición de medidas restrictivas del comercio vinculadas al no respeto de los derechos laborales fundamentales -, cabe preguntarse si, en el marco del GATT, no existe una norma que pudiera ser invocada para resolver un conflicto de este tipo. Sobre el particular, cabe recordar que, en las primeras páginas de este artículo, hemos señalado que, habida cuenta del estado de la evolución del derecho de la OMC, hoy en día las únicas disposiciones llamadas a zanjar esta cuestión parecen encontrarse al interior del artículo XX del GATT.

En el caso del artículo XX del GATT, teóricamente, tres normas específicas podrían ser invocadas con miras a asegurar el respeto de los derechos fundamentales de los trabajadores: el artículo XX (a), referido a las medidas necesarias para la protección de la moral pública del país importador, el artículo XX (b), que concierne la protección de la salud y de la vida humanas, y el artículo XX (e), materia del presente artículo. Puesto que ya hemos comentado los límites inherentes a este último artículo, examinaremos de manera sintética la eventual aplicación de los artículos XX (a) y XX (b) y las dificultades que ésta suscita<sup>52</sup>.

Respecto del artículo XX (a), cabe indicar que numerosos autores han constatado el potencial de esta regla a fin de justificar medidas restrictivas del comercio vinculadas a la defensa de los derechos humanos, categoría a la que pertenecen los derechos laborales fundamentales<sup>53</sup>. El argumento es simple y, a primera vista, persuasivo: la importación de productos fabricados transgrediendo los derechos humanos fundamentales socava la moral pública del país importador, razón por la cual las medidas antes mencionadas se encontrarían dentro del ámbito de aplicación del artículo XX (a). En lo que se refiere al artículo XX (b), éste podría ser invocado en aquellos casos en los cuales la transgresión de los derechos laborales amenaza la salud y la vida humanas, tal como sucede con las peores formas de trabajo infantil.

Tanto en el caso del artículo XX (a), como en el caso del artículo XX (b), el principal escollo a su aplicación viene dado por la cuestión de la jurisdicción del Estado importador para adoptar medidas relativas a procesos de producción que tienen lugar en el extranjero.

---

<sup>50</sup> Lucien SIORAT, *Le Problème des Lacunes en Droit International*, París, Routledge, 1958, p. 126.

<sup>51</sup> Marcial RUBIO, *El Sistema Jurídico. Introducción al Derecho*, Lima, Fondo Editorial de la PUCP, 1984, p. 292.

<sup>52</sup> Para un análisis exhaustivo de la cuestión ver: F. Villanueva., op. cit., nota 10.

<sup>53</sup> Ver, por ejemplo: Lorand BARTELS, “Trade and Human Rights”, en Daniel BETHLEHEM, Donald MCRAE, Rodney NEUFELD et Isabelle VAN DAMME (dir.), *The Oxford Handbook of International Trade Law*, Oxford, Oxford University Press, 2009, p. 571; S. CLEVELAND, op. cit., nota 34, p. 238; James HARRISON, *The Human Rights Impact of the World Trade Organization*, Oxford y Portland, Hart Publishing, 2007; A. Mc BETH, op. cit., nota 49.

En efecto, conforme Luff nos lo recuerda, una medida podrá considerarse situada dentro del ámbito de aplicación del artículo XX del GATT, si ésta ha sido adoptada en plena conformidad con las reglas de jurisdicción y soberanía de derecho internacional<sup>54</sup>. Por tal motivo, las medidas que transgredan dichas reglas deberán ser excluidas automáticamente del campo de aplicación del artículo en cuestión<sup>55</sup>. Dicho esto, debemos subrayar que el estado actual de la jurisprudencia de la OMC no permite afirmar de manera categórica que sus órganos jurisdiccionales rechacen de plano y en todos los casos las medidas que tengan carácter extraterritorial. Así, con ocasión del caso *Camarones - Tortugas*, el Órgano de Apelación, sin pronunciarse de manera explícita sobre la posibilidad de que el artículo XX (g) pudiese tener efectos extraterritoriales, dejó sentado que la aplicación de este artículo a hechos que ocurren en el extranjero podría justificarse en la medida en que se pueda demostrar la existencia de un vínculo entre las “medidas” comerciales materia del litigio y la fuente de jurisdicción de este Estado<sup>56</sup>.

En el caso específico de la excepción del artículo XX (a), la justificación de la jurisdicción del Estado importador responsable de las medidas restrictivas dependerá de la capacidad de este último de probar que su población rechaza el consumo de bienes que derivan de la violación de los derechos laborales fundamentales y que el comercio de estos bienes, importados o nacionales, vulnera los valores morales imperantes en su territorio. Respecto del artículo XX (b), en razón del respeto de la soberanía del Estado exportador impuesto por el derecho internacional, la justificación de las medidas en cuestión por parte del Estado importador podría resultar factible en aquellos casos en los que es posible demostrar claramente un vínculo entre la adopción de dichas medidas y la fuente de jurisdicción de este último. Tal sería el caso si las medidas fueran adoptadas en el marco de la ejecución de una resolución adoptada por una organización internacional a la que pertenecen el país exportador y el país importador.

Fuera de los supuestos mencionados en el párrafo precedente, la aplicación de los artículos XX (a) y XX (b) al caso que nos ocupa debería ser descartada a causa del problema de la extraterritorialidad de las medidas, lo que deja potencialmente fuera del ámbito de aplicación de dichas normas una variedad de situaciones. De esta manera, puede afirmarse que, en teoría, sí podrían existir diferendos en los que el GATT carece de una norma que permita su solución.

### **B. La similitud del caso materia del litigio con el caso normado**

---

<sup>54</sup> D. LUFF, op. cit., nota 26, p. 193.

<sup>55</sup> *Ibidem*.

<sup>56</sup> El Órgano de Apelación dejó sentado que “[n]o entramos en la cuestión de si hay una limitación jurisdiccional implícita en el párrafo g) del artículo XX ni de la naturaleza y ámbito de esa limitación, si la hubiere. Nos limitamos a advertir que en cualquier caso, y en las circunstancias específicas del caso que nos ocupa, existe un vínculo suficiente entre las poblaciones migratorias y marinas amenazadas del caso y los Estados Unidos a los efectos del párrafo g) del artículo XX» Informe del Órgano de Apelación, Estados Unidos – Prohibición de las importaciones de determinados camarones y productos del camarón, párrafo 133. En el caso *Camarones - Tortugas*, el vínculo en cuestión derivaba del hecho que las tortugas que Estados Unidos buscaba proteger pasaban una parte de sus vidas en aguas que se encontraban bajo jurisdicción estadounidense. Existen otros casos en los que podría existir este vínculo, por ejemplo, la nacionalidad de los sujetos afectados por la medida (la medida se dirige a ciudadanos del Estado que la adopta que actúan en el extranjero) o la adopción de la medida en el marco de un tratado internacional que autoriza su adopción.

En los párrafos precedentes dejamos sentado que nos encontraremos frente a una laguna del derecho en aquellas situaciones en las que un supuesto de hecho que no se encuentra contemplado en ninguna norma jurídica “posee una racionalidad que es sustantivamente igual a la de otro caso sí normado”<sup>57</sup>. Por tal motivo, en el marco del análisis de la eventual aplicación por analogía del artículo XX (e) cabe preguntarse, en primer lugar, acerca de la racionalidad detrás de este artículo y, en segundo lugar, si ésta es “sustantivamente igual” a la que podría existir en el caso del comercio internacional de bienes cuyos procesos de fabricación implican una violación de dichos derechos.

Como hemos podido comprobar a través del examen de la doctrina referida al artículo XX (e) del GATT, su presencia en este tratado no parece obedecer a motivos de índole humanitaria, sino más bien a razones de carácter económico. En efecto, la incorporación del artículo XX (e) en el texto del GATT se explica por el deseo de los Estados miembros de evitar que el trabajo, en muchos casos no remunerado de los prisioneros, pueda erigirse como una ventaja competitiva que erosione el sistema comercial internacional. La imposibilidad de establecer una cabal identificación entre el supuesto de hecho cubierto por el artículo XX (e) del GATT – los productos fabricados en las prisiones – y el de la Convención de la OIT 29 – el trabajo forzoso – es un argumento de peso que abunda en tal sentido.

No obstante ello, no se puede negar que existen situaciones que son relevantes desde el punto de vista del respeto de los derechos laborales fundamentales y, al mismo tiempo, semejantes al supuesto de hecho del artículo XX (e). Empero tal similitud no puede ser establecida desde el punto de vista del respeto de los derechos humanos, una cuestión que escapa a la racionalidad de este artículo, sino a partir de una perspectiva económica. Concretamente, dentro de la categoría de situaciones análogas, creemos que podría incluirse todos aquellos casos en los que se pretende obtener una ventaja comparativa sobre la base del trabajo gratuito de las personas que intervienen en la fabricación de los productos de exportación y, en los cuales, la gratuidad de dicho trabajo resulta de una decisión del Estado exportador. Consideramos que la presencia conjunta de estos dos factores es indispensable a efectos de establecer la semejanza con el supuesto de hecho previsto en el artículo XX (e).

Respecto del primer elemento, es menester recordar que con motivo de la reunión ministerial de 1996 que tuvo lugar en Singapur, los miembros de la OMC dejaron sentado en una declaración que “no debe cuestionarse en absoluto la ventaja comparativa de los países, en particular de los países en desarrollo de bajos salarios”<sup>58</sup>. Esto quiere decir que, en el marco del derecho de la OMC y según las partes signatarias del GATT, los bajos salarios constituyen una ventaja comparativa que no puede ser objetada. Sin embargo, a nuestro entender, ningún elemento de la mencionada declaración autoriza a considerar como “ventaja comparativa” el trabajo prestado en el marco de una relación jurídica en el que la retribución es negada al trabajador por decisión ajena a su voluntad; es decir, aquellos casos en los que el elemento “salario” se encuentra ausente.

---

<sup>57</sup> M. RUBIO, op. cit., nota 51, p. 292.

<sup>58</sup> Conferencia Ministerial de la OMC, Singapur, 1996: Declaración Ministerial WT/MIN(96)/DEC, 18 de diciembre de 1996, artículo 4, disponible en línea: [http://www.wto.org/spanish/thewto\\_s/minist\\_s/min96\\_s/wtodec\\_s.htm](http://www.wto.org/spanish/thewto_s/minist_s/min96_s/wtodec_s.htm), fecha de consulta: 20 de agosto del 2012.



En lo que respecta el segundo factor mencionado<sup>59</sup>, debemos precisar que éste deriva del hecho que el régimen penitenciario de un país se encuentra bajo el control del Estado. De esto se colige que la fabricación de productos de exportación en las prisiones ocurre con la anuencia del gobierno del país exportador. Por tal motivo, estimamos que no tienen similitud con el supuesto normado por el artículo XX (e) aquellas situaciones en las que el trabajo gratuito que se encuentra detrás de un producto es consecuencia no de la complicidad del Estado exportador, sino de su incapacidad – en términos de recursos materiales, humanos o administrativos - de garantizar el pleno respeto de la legislación laboral en su territorio.

De lo dicho anteriormente se infiere que la comparación del hipotético caso en litigio - que tiene relación con medidas que conciernen la violación de los derechos fundamentales de los trabajadores - con el supuesto de hecho del artículo XX (e) debería ser establecida a partir la pregunta siguiente: ¿se trata de un caso que versa sobre el comercio de productos que derivan de procesos de producción en los que el factor trabajo no es retribuido por decisión del Estado exportador? En nuestra opinión, es a partir de este esquema que debe analizarse, caso por caso, si la transgresión de un derecho laboral específico guarda o no semejanza con el supuesto de hecho del artículo XX (e).

Los derechos fundamentales de los trabajadores, según la Declaración de la OIT de 1998, son: la libertad sindical y el derecho a la negociación colectiva, la abolición del trabajo infantil – categoría que incluye las peores formas de trabajo infantil-, la protección contra la discriminación y la prohibición de trabajo forzoso. Desde nuestro punto de vista, la producción de bienes de exportación con trabajo no remunerado por decisión del Estado, supuesto genérico que puede ser inferido del artículo XX (e) y a partir del cual es posible establecer semejanzas con esta norma, es una situación susceptible de ocurrir únicamente en ciertos casos vinculados a la transgresión de la prohibición de trabajo forzoso y a ciertas formas de trabajo infantil<sup>60</sup>. Por ello, solamente estos supuestos específicos poseen el potencial de generar litigios comerciales que pueden ser considerados similares al caso normado por el artículo XX (e) del GATT y, por consiguiente, de ser asimilados a situaciones pertenecientes a la categoría de laguna del derecho. Si bien el no respeto de la libertad sindical y de la negociación colectiva, o los actos de discriminación, pueden tener implicancias de naturaleza salarial, tales situaciones, por más repudiables que puedan ser, no acarrearán la gratuidad del trabajo ejecutado, lo que imposibilita, en el caso de la violación de estos derechos, el establecimiento de cualquier semejanza con el supuesto de hecho del artículo XX (e).

## ***2. La utilización de la analogía en el caso del artículo XX (e).***

Cuando un órgano jurisdiccional se encuentra frente a una laguna jurídica, ésta puede ser integrada recurriendo a la analogía o a los principios generales del derecho. Puesto que

---

<sup>59</sup> Que la gratuidad del trabajo utilizado en la fabricación de los productos afectados por la medida sea consecuencia de una decisión del Estado exportador.

<sup>60</sup> Nos referimos a las previstas en el artículo 3 (a) de la Convención 182 de la OIT, es decir, "todas las formas de esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, como la venta y el tráfico de niños, la servidumbre por deudas y la condición de siervo, y el trabajo forzoso u obligatorio". 60 Convenio sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182), disponible en línea: <http://www.ilo.org/public/spanish/standards/relm/ilc/ilc87/com-chic.htm>, fecha de consulta: 21 de agosto del 2012.

nuestro análisis se centra en el artículo XX (e) del GATT, en el presente artículo nos limitaremos al rol de la analogía como mecanismo de integración. Según Diez Picazo:

“La analogía consiste - se dice- en aplicar a un caso dado (H), que no aparece contemplado de una manera directa y especial por ninguna norma jurídica, una norma prevista para un supuesto de hecho distinto, pero con el cual el caso dado guarda semejanza”<sup>61</sup>.

De la definición planteada por Diez Picazo se deduce que la aplicación por analogía de una norma requiere la existencia de semejanzas entre el supuesto de hecho de ésta y una situación no regulada por el ordenamiento jurídico.

Conforme lo dejamos sentado en la sección precedente, no es posible considerar como semejantes todos los casos de transgresión de los derechos laborales fundamentales con el supuesto de hecho del artículo XX (e) del GATT. Por ello, la aplicación por analogía de este artículo debería limitarse al caso de las transgresiones referidas al trabajo forzoso y a aquellas modalidades de trabajo infantil que ocurren mediando la connivencia del Estado exportador y que, además, tienen por efecto que los trabajadores implicados en su fabricación no sean remunerados.

Dicho esto, creemos que no se deben soslayar las importantes dificultades inherentes a la aplicación por analogía de las excepciones contenidas en el artículo XX del GATT. En efecto, su aplicación a supuestos de hecho distintos a los previstos expresamente en este artículo aparece difícilmente conciliable con el carácter “limitado” de dichas excepciones, el cual ha sido reconocido expresamente por el Órgano de Apelación<sup>62</sup>. Al respecto, Van den Bossche nos recuerda que las excepciones del artículo XX del GATT tienen carácter “limitado” porque la enumeración contenida en este artículo es de carácter exhaustivo. Esto significa que, fuera de los supuestos previstos en dicho artículo, los Estados miembros no pueden exonerarse del cumplimiento de las obligaciones inherentes al régimen general del mencionado acuerdo<sup>63</sup>.

Dos escollos adicionales dificultan el recurso a la analogía. En primer lugar, el artículo 3 (2) del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD), el cual impide a los órganos jurisdiccionales de la OMC la creación de nuevos derechos y obligaciones a cargo de los Estados miembros o la supresión de los ya existentes<sup>64</sup>. Manifiestamente, la aplicación por analogía del artículo XX (e) por parte de los órganos jurisdiccionales de la OMC a las situaciones materia de nuestro análisis, no reguladas en la actualidad, implicaría un incremento del elenco de excepciones del artículo XX prohibido por el ESD. En segundo lugar, no podemos olvidar que los principios generales del derecho reconocidos por las naciones civilizadas figuran

---

<sup>61</sup> Luis DIEZ PICAZO, *Experiencias jurídicas y teoría del derecho*, Barcelona, Editorial Ariel, 1982, p. 281. David LUFF, *Le droit de l'Organisation mondiale du commerce*, Bruselas y París, Bruylant y L.G.D.J., 2004, p. 119.

<sup>62</sup> Informe del Órgano de Apelación, Estados Unidos – Prohibición de las importaciones de determinados camarones y productos del camarón, párrafo 157.

<sup>63</sup> Peter VAN DEN BOSSCHE, *The Law and Policy of the World Trade Organization*, Cambridge, Cambridge University Press, 2008, p. 617.

<sup>64</sup> Según este artículo, “[l]as recomendaciones y resoluciones del OSD no pueden entrañar el aumento o la reducción de los derechos y obligaciones establecidos en los acuerdos abarcados”. Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias, disponible en línea: [http://www.wto.org/spanish/docs\\_s/legal\\_s/28-dsu.pdf](http://www.wto.org/spanish/docs_s/legal_s/28-dsu.pdf), fecha de consulta: 18 de agosto del 2012.

entre las fuentes del derecho internacional<sup>65</sup>. Uno de dichos principios es la prohibición de aplicar por analogía las normas que prevén sanciones, que establecen restricciones o que introducen excepciones<sup>66</sup>. Dado que el artículo XX del GATT pertenece a esta última categoría, debe suponerse que su aplicación por analogía se encuentra sujeta a esta restricción.

Convenimos con Blackett que la naturaleza de norma de excepción del artículo XX del GATT no obliga necesariamente a interpretar de manera restrictiva esta disposición<sup>67</sup>. De hecho, en el caso “Comunidades Europeas-Hormonas”, el Órgano de Apelación tuvo la oportunidad de dejar sentado que:

“caracterizar simplemente la disposición de un tratado como una ‘excepción’ no basta para justificar una interpretación ‘más estricta’ o ‘más restringida’ de esa disposición que la que se obtendría mediante un examen del sentido corriente de las palabras concretas del tratado, consideradas en el contexto y a la luz del objeto y fin de ese tratado o, en otras palabras, aplicando las normas corrientes de interpretación de los tratados”<sup>68</sup>.

No obstante ello, es preciso enfatizar que no debe confundirse la interpretación de una regla con la aplicación por analogía de la misma. En efecto, en el primer caso, el intérprete trata de determinar los alcances de una norma jurídica, ya sea ciñéndose a su texto expreso, o atribuyéndole un significado complementario a través del contexto en el que la norma se sitúa, de los fines que ésta persigue, por medio de la búsqueda de la intención de los sujetos que la formularon o sobre la base de sus antecedentes normativos. En cambio, en el caso de la aplicación por analogía, la situación que da pie a esta operación no es la presencia de una norma que regula de manera oscura o ambigua el supuesto de hecho en cuestión sino, simple y llanamente, la no regulación de una situación concreta. Por todo ello, creemos que se debe descartar la aplicación por analogía del artículo XX (e) del GATT.

### III. Conclusión

En el presente artículo hemos analizado el rol que el artículo XX (e) del GATT podría jugar a título de cláusula social implícita. En su primera parte, examinamos el potencial “laboral” de esta norma preguntándonos si los productos fabricados violando los derechos laborales fundamentales podían ser asimilados a la categoría de los productos fabricados en las prisiones. El significado ordinario de los términos utilizados en el artículo XX (e) no contiene ninguna indicación que, de manera general, abone a favor de tal identificación. Dicho esto, las posibles semejanzas con el trabajo penitenciario parecen limitadas a los casos que involucran el no respeto de la libertad de trabajo. Sin embargo, aún en el caso del trabajo forzoso, resulta difícil concluir que el artículo XX (e) puede ser invocado para promover el respeto de la libertad de trabajo. Así, la interpretación “evolutiva” del mismo pone en evidencia que existe un relativo divorcio entre la normativa

---

<sup>65</sup> Estatuto de la Corte Internacionald de Justicia, artículo 38, disponible en línea: <http://www.un.org/spanish/aboutun/icjstat.htm>, fecha de consulta: 16 de agosto del 2012.

<sup>66</sup> Según Feddersen, “[b]oth common and civil law systems contain the rule that exceptions are to be narrowly construed”. Christoph FEDDERSEN, “Focusing on Substantive Law in International Economic Relations: The Public Morals of GATT’s Article XX (a) and ‘Conventional’ Rules of Interpretation”, (1998) 7:1 Minn. J. Global Trade, 75, p. 95.

<sup>67</sup> A. BLACKETT, op. cit., nota 6, p. 73.

<sup>68</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Comunidades Europeas-Medidas que afectan a la carne y los productos cárnicos (Hormonas)*, WT/DS26, 48/AB/R, adoptado el 16 de enero de 1998, párrafo 104.

que regula el trabajo forzoso – la Convención de la OIT n° 29 – y el texto de la excepción en cuestión. Asimismo, un análisis histórico revela que los intentos estadounidenses de extender el campo de aplicación del artículo XX (e) para incluir el trabajo forzoso no llegaron a prosperar. Tales tentativas ponen en evidencia el carácter limitado del sentido ordinario del texto de este artículo. Por ello, y habida cuenta de la claridad del tenor de esta excepción, creemos que una interpretación favorable a la ampliación del supuesto de hecho del artículo XX (e) a supuestos vinculados a la violación de los derechos fundamentales de los trabajadores debe ser descartada.

En la segunda parte de este artículo, abordamos la posible aplicación por analogía del artículo XX (e). En un primer momento, dejamos abierta la posibilidad de la existencia de una laguna jurídica en el GATT respecto de las medidas restrictivas del comercio relativas a los bienes fabricados por personas que, contra su voluntad y con la anuencia del gobierno del país exportador, se encuentran privadas de remuneración. Esto, luego de constatar las limitaciones a la que está sujeta la aplicación de los artículos XX (a) y XX (b) del GATT en el campo laboral, así como la existencia de semejanzas entre el supuesto de hecho del artículo XX (e) y los casos en los que los productos importados han sido fabricados en las condiciones que venimos de mencionar. Al mismo tiempo, dejamos sentado que todos los otros casos de vulneración de los derechos laborales fundamentales no parecen guardar relación con el supuesto previsto en el mencionado artículo, por lo que, en sentido estricto, no es dable concluir que en su caso estemos en presencia de una laguna. Sobre esta base, evaluamos el rol de la analogía efectuada a partir del artículo XX (e) como mecanismo de integración de las lagunas detectadas. Basándonos en el carácter “limitado” de las excepciones del artículo XX (e), en la incapacidad de los órganos jurisdiccionales de la OMC para crear nuevos derechos y obligaciones a cargo de los Estados miembros, así como en la limitación inherente al empleo de la analogía en el caso de las normas que introducen excepciones, concluimos en la improcedencia de la aplicación por analogía del artículo XX (e) del GATT.

En resumidas cuentas, dada la extrema precisión con la que ha sido definido el campo de aplicación del artículo XX (e) del GATT, el cual concierne únicamente los productos fabricados en las prisiones y no los derechos fundamentales de los trabajadores, debemos terminar nuestro análisis afirmando que la búsqueda de una cláusula social implícita debe dirigirse a otras disposiciones del artículo XX del GATT.